Expediente: **17208/24**
Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN (D.C.I.) C/ PLAN ROMBO S A DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN COBROS Y APREMIOS N° 1**
Tipo Actuación: **SENTENCIA INTERLOCUTORIA NOTIFICACION INDIVIDUAL**
Fecha Depósito: **02/10/2025 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - PLAN ROMBO S A DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS, -DEMANDADO
30675428081 - PROVINCIA DE TUCUMAN (D.C.I.), -ACTOR
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Cobros y Apremios N° 1

ACTUACIONES N°: 17208/24

H108012871911

JUICIO: "PROVINCIA DE TUCUMAN (D.C.I.) c/ PLAN ROMBO S. A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS s/ EJECUCION FISCAL" - EXPTE N°17208/24 - Juzgado de Cobros y Apremios 2 (M.L.B.)

San Miguel de Tucumán, 01 de octubre de 2025.-

AUTOS y VISTO: la causa caratulada “Provincia de Tucumán (D.C.I.) c/ Plan Rombo S.A. de Ahorro para Fines Determinados s/ ejecución fiscal” identificada con el número de expediente 17208/24, presentada por la actuaria a despacho a fin de emitir pronunciamiento respecto del pedido de regulación de honorarios deducido por el letrado Nicolás Angel López Duchén por su actuación profesional en la segunda etapa del proceso (ejecución de sentencia de fondo), y;

CONSIDERANDO:

Que, en los presentes autos el letrado Nicolás Angel López Duchén, solicita que se le regulen honorarios por su actuación en la segunda etapa de este juicio, correspondiendo en consecuencia, proceder al cálculo conforme lo normado por el art. 68 inc. b) de la ley 5480.

A tal efecto se debe, en principio, tomar como base regulatoria, el monto de los honorarios regulados en sentencia de fecha protocolizada con el número 2641 emitida el 28/03/2025, por la primera etapa del presente juicio, el que asciende a la suma de $350.000, monto que aún cuando fuera actualizado, arribaremos a una base inferior al valor actual de una consulta escrita (art.38 ley 5480) por lo que corresponde proceder a determinar la base regulatoria.

A tal efecto, cabe señalar que, la Excma Cámara del fuero en numerosos precedentes dijo: "La aplicación en casos como el presente de las pautas normales de la Ley Arancelaria conducirán a un resultado desproporcionado con la entidad, calidad e importancia de la tarea cumplida, por lo que cabe hacer uso de las facultades que confiere al órgano jurisdiccional la Ley 24.432, en su Art. 13" (Provincia de Tucumán C/Casamayor, María Alejandra S/Ejec. Fiscal, Expte. N° 14373/06, Sentencia N° 655 del 28/12/07 entre otros).

En idéntico sentido indicó: "Luego de un análisis circunstanciado de las actuaciones cumplidas en la causa, este Tribunal estima que se dan las condiciones que justifican su aplicación –del art. 13 de la ley N° 24.432- en el caso concreto. En efecto, la magnitud de los honorarios estimados por la Juez de primera instancia a los letrados intervinientes, por las actuaciones cumplidas en el proceso principal por la suma por la que prospera la demanda, evidencian que la sujeción estricta, lisa y llana a los mínimos arancelarios conduciría a un resultado injusto en un proceso que tiene una significación patrimonial genuinamente de excepción, lo que ocasionaría una evidente e injustificada desproporción, más allá de la tarea realizada, entre la extensión e importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que sobre la base de aquéllas normas arancelarias habría de corresponderen el caso en concreto, se advierte que la estimación de los emolumentos de los letrados, mediante la aplicación automática de los porcentuales fijados en la ley arancelaria local, aun del mínimo establecido (....), da como resultado sumas desproporcionadas en relación con las constancias de la causa; resultando además, incompatible tal retribución con el mérito, novedad, eficacia y tarea efectuada por el profesional. Repárese, que el presente juicio se trata de una ejecución fiscal, que constituye en rigor una ejecución abreviada o acelerada, que no tuvo un desarrollo complejo en cuanto al trámite, ni jurídicamente. El plexo probatorio ofrecido en autos se circunscribió sólo a la prueba instrumental e informativa. Sumado a ello, sin ánimo de menoscabar la labor jurídica cumplida por los profesionales, la cuestión debatida no ofreció problemas jurídicos o complicaciones procesales que hayan obligado a un afán mucho mayor por parte de éstos. Además, conforme a la naturaleza, complejidad y extensión temporal del trámite, no demandó una actuación intelectual de creatividad, esfuerzo y talento excepcional; como tampoco fue elevado el tiempo insumido en el caso, ni la solución tuvo suficiente trascendencia jurídica, moral o económica para casos futuros, que justifique el empleo del porcentual mínimo del arancel. En suma, teniendo en cuenta la importancia de la base regulatoria con relación a las restantes pautas contenidas en el arancel, y la falta de una paralela complejidad de la labor profesional -no obstante el resultado favorable obtenido por los beneficiarios de los honorarios, en el caso del letrado de la parte actora-, los estipendios estimados en primera instancia por el monto que prospera la ejecución evidencian una injustificada desproporción que nos obliga a apartarnos de los mínimos arancelarios.(CCDYL - Sala 3 Nro. Expte: A7486/14, Nro. Sent: 293 Fecha Sentencia: 08/10/2018).

Por lo reseñado y teniendo en cuenta el monto antes mencionado, corresponde actualizar la base, conforme al art. 38 "in fine" de la ley 5480, tomando como valor el de una consulta escrita, la cual asciende a la suma de $560.000.

Seguidamente, y analizando cada una de las actuaciones del letrado peticionante, tendientes a la ejecución del capital reclamado en autos por la Provincia de Tucumán, a saber, 22/05/2025 y 02/06/2025 donde procuró el pago de los fondos contenidos en sentencia, hasta las presentaciones del 17/06/2025, 28/08/2025 y 05/09/2025 donde la profesional actualizó el capital reclamado y procuró con éxito el pago total y cancelatorio de lo que era debido a su cliente, en su mérito, corresponde regular por la segunda etapa (art.68 inc. ley 5480) el 20% del monto fijado como base regulatoria conforme los argumentos arriba expresados, arribando en consecuencia a la suma de $112.000, por su actuación en la segunda etapa de esta causa (art.44 ley 5480).

Por ello;

RESUELVO:

PRIMERO: Fijar como base regulatoria la suma de **PESOS QUINIENTOS SESENTA MIL ($560.000)** a los efectos de la regulación de honorarios profesionales por las actuaciones desarrolladas en la segunda etapa de la causa.

SEGUNDO: Regular los honorarios correspondientes al letrado **Nicolás Angel López Duchén**, en la suma de **PESOS CIENTO DOCE MIL ($112.000),** por las labores profesionales realizadas en la segunda etapa de este juicio.

TERCERO: Notifíquese a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores a los efectos previstos en el art. 35 de la Ley 6.059.-

HÁGASE SABER. -

Actuación firmada en fecha 01/10/2025

Certificado digital:
CN=BERNI Adriana Elizabeth, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23132194904

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.

